

Villanueva (S), Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

DEMADANDANTE: HERIBERTO VESGA DIAZ
DEMANDADO: JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ
PROCESO: VERBAL SUMARIO- PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO
EXPEDIENTE: 688724089001-2018-000181-00

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA

Entra al despacho el presente expediente para decidir la solicitud incoada por apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicita se admita la reforma de la demanda, presentada mediante memorial recibido el 7 de diciembre a través del correo electrónico, en la que se pretende incluir nuevos demandados.

Tratándose de la reforma de la demanda, es preciso acudir al artículo 93 del CGP y 392 del CGP, los cuales rezan así:

“Artículo 93. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)

“Artículo 392: En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (subrayas fuera de texto)”.

En el anterior orden de ideas es improcedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora, comoquiera que en primer lugar mediante providencia calendada octubre 16 de 2019, visible a folios 283 a 286, se había fijado fecha para audiencia inicial, no obstante la misma fue aplazada por la parte demandante de conformidad con el memorial visible a folios 288, la cual se encuentra pendiente para su reprogramación, en atención a diversas situaciones que son ampliamente conocidas por las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
juzgadovillanueva@hotmail.com
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal
sumario-
prescripción
adquisitiva
2028-00181-00

De otro lado, la presente causa se adelanta por el proceso verbal sumario en atención a la cuantía del proceso que es mínima, y por disposición legal expresa el trámite que deprecia la parte actora- *reforma de la demanda*- es inamisible en el presente asunto, razón por la cual se rechaza el trámite impetrado por la demandante.

De otro lado, y teniendo en cuenta como se dijo en la parte inicial de esta decisión, se encuentra pendiente reprogramar la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, el despacho fija fecha para el 28 de enero de 2021, a partir de las nueve de la mañana.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda planteada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, para el 28 de enero de 2021, a partir de las nueve de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez